



Informe UCSP	2015/028
Fecha	23/02/2015
Asunto	Utilización de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPAS/UAS – DRONES) en una central nuclear.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por un Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad sobre la utilización dentro del marco normativo, por parte del personal de seguridad, de drones con fines de vigilancia, posibles restricciones en el ámbito de seguridad privada, y singularmente en los servicios de seguridad prestados en una Central Nuclear.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en su artículo 50 y 51 regula, hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria prevista en su propia Disposición final segunda, apartado 2, las operaciones de aeronaves civiles pilotadas por control remoto, entre las que se encuentran los denominados RPAs/UAS, (Remotely Piloted Aircraft System/Unmanned Aerial System) o Drones, con independencia de cuál sea su peso. Estableciéndose, igualmente las condiciones y requisitos exigibles para operar con los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación o la aeronave, si bien, dicha normativa es considerada provisional.

El escenario normativo regulatorio contempla, entre otras actividades la utilización de drones en la “*observación y vigilancia aérea incluyendo filmación y actividades de vigilancia de incendios forestales*”, lo que posibilitaría la reglamentación de la utilización de dichas aeronaves en el ámbito de la seguridad privada.

Por otro lado y de modo singular, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, modificada por la Orden Ministerial PRE/2917/2002, de 18 de noviembre, establece en su artículo 1, las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional señalando, en el apartado A, las zonas prohibidas al vuelo para toda clase de aeronaves, excepto las españolas de Estado debidamente autorizadas por el Ministerio de Defensa, y



entre las que se encuentra determinada dicha Central Nuclear. Correspondiendo el punto señalado, con la ubicación.

La misma norma, recoge la prohibición al vuelo para toda clase de aeronaves del resto de instalaciones nucleares operadas en territorio nacional.

La Ley 5/2014 de seguridad privada no contempla, de forma específica la utilización de dichas aeronaves, si bien, los RPAs/UAS, o Drones, se trata del medio necesario para la consecución de un fin, que no es otro, que realizar servicios de videovigilancia a través de un sistema de cámaras o videocámaras móviles capaces de captar y grabar imágenes y sonidos. Finalidad que queda establecida en forma genérica en el artículo 42 de la norma señalada. La prestación de este tipo de servicios específicos, podrán ser tenidos en cuenta singularmente, en el escenario de desarrollo normativo del futuro Reglamento de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir, que existe una imposibilidad legal de operar en tareas de vigilancia aérea en el perímetro e interior de las instalaciones de la Central Nuclear de Trillo, mediante la utilización de RPAs/UAS o Drones. Dicha prohibición, se encuentra en la actualidad en fase de análisis, estudio y consideración por parte del órgano regulador de las instalaciones nucleares (CSN).

En cuanto al utilización de los RPAs/UAS o Drones en el ámbito de la seguridad privada, la normativa reguladora específica permite actividades de "observación y vigilancia aérea incluyendo filmación y actividades de vigilancia de incendios forestales", por lo que bajo un estricto cumplimiento de dicha regulación, sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación o la aeronave, se considera posible, con las autorizaciones correspondientes, el uso de dichas aeronaves en el ámbito de la Seguridad privada, si bien, hasta que no esté aprobada la reglamentación definitiva, las operaciones que se pueden realizar se limitan a zonas no pobladas y al espacio aéreo no controlado.

En cuanto al aspecto finalista de la cuestión y que ya se ha señalado, no es otro que la realización de un servicio de videovigilancia, se significa que su regulación genérica se establece en el artículo 42 de la Ley 5/2014.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA